

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

El apoderado de la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE "FESCOOP"** en contra de **ALBEYRO NIETO LÓPEZ Y MAURICIO CASTRO CIFUENTES**, ha presentado personalmente ante el Despacho memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos los anteriores requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE "FESCOOP"** en contra de **ALBEYRO NIETO LÓPEZ Y MAURICIO CASTRO CIFUENTES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas **PFD380**, clase automóvil, denunciado como de propiedad del demandado MAURICIO CASTRO CIFUENTES. No se hace necesario librar oficio alguno, toda vez, que la cautela no surtió efectos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones de antigüedad, prestaciones sociales, liquidaciones laborales, primas de servicios, prima de navidad y demás emolumentos que devengue el demandado MAURICIO CASTRO CIFUENTES, en virtud del vínculo laboral que ostenta con la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente por parte de la secretaria del despacho de conformidad con lo

previsto por el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones de antigüedad, prestaciones sociales, liquidaciones laborales, primas de servicios, prima de navidad y demás emolumentos que devengue el demandado ALBEYRO NIETO LÓPEZ, en virtud del vínculo laboral que ostenta con la empresa NUEVO RAPIDO QUINDÍO de la ciudad de Armenia, Quindío. Líbrese el oficio correspondiente por parte de la secretaria del despacho de conformidad con lo previsto por el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: En el evento en que se hayan descontado dineros a los demandados, se ordena su devolución.

SEXTO: No se acepta la renuncia a los términos solicitada por el memorialista, toda vez, que el escrito de terminación no viene coadyuvado por todos los demandados.

SEPTIMO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___ DEL
7 DE MAYO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce54cf5eea362c679324a7e4df7fbbc5eb22fbc8bc50d71138c9ed247259a46

Documento generado en 06/05/2021 11:02:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**